

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL**  
**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

- a) La Resolución DGAC Exenta N° 01040 del 16 de junio de 2010, la cual ordenó instruir una Investigación Infraccional con el objeto de establecer la veracidad de la supuesta trasgresión que fue denunciada por el particular, Sr. Fernando Vidal Múgica, mediante carta de fecha 6 de mayo de 2010, que señala que el día 5 de mayo de 2010 a las 11:50 hrs., la aeronave matrícula CC-PXE, operada por la empresa AeroScience Ltda., habría efectuado un vuelo temerario y a baja altura sobre personas, animales y edificaciones en la localidad de Neltume, Comuna de Panguipulli, Región de los Ríos. Asimismo, se informó mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2010, remitido por don Waldo Barrientos, Piloto Inspector, que la empresa AeroScience Ltda. se encontraría aún en proceso de obtención de su Certificado de Operador de Servicios de Transporte Aéreo.
- b) Que, la competencia de esta Dirección General para conocer y sancionar infracciones se encuentra en el artículo 184 del Código Aeronáutico, limitándose esta competencia a las infracciones al Código Aeronáutico, a las leyes y reglamentos sobre aeronáutica y a las instrucciones que este Servicio dicta en el ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia.
- c) El correo electrónico, de fecha 7 de mayo de 2010, remitido por el Sr. Ernesto Alfaro Ortiz del Registro Nacional de Aeronaves, informa que la aeronave matrícula CC-PXE, objeto de la presente investigación, se encuentra inscrita con fecha 31 de marzo de 2009 a nombre de Centro de Ecología Aplicada Limitada. A su vez, señala que según anotación marginal de fecha 11 de diciembre de 2009 la aeronave es explotada comercialmente, en comodato, por AeroScience Ltda.
- d) Que, a través del Contrato de Comodato de Aeronave, de fecha 23 de noviembre de 2009, la empresa Centro de Ecología Aplicada Ltda. entrega en comodato a la empresa AeroScience Ltda., el helicóptero matrícula CC-PXE, detentando esta última la posesión material de la aeronave.
- e) Que, el DAN 91, "Reglas del Aire Volumen I", párrafo 3.1.1., relativo a la "Operación negligente o temeraria de aeronaves", establece que: *"Ninguna aeronave podrá ser operada negligente o temerariamente, de modo que ponga en peligro la vida o propiedad ajenas."*
- f) El DAN 121, que regula los "Requisitos de Operación: Operaciones Nacionales, Internacionales Regulares y No Regulares", en su párrafo 121.21, letra a), N° 1, relativo al "Certificado de Operador de Servicios de Transporte Aéreo (AOC)" señala lo siguiente: *"Ninguna empresa aérea realizará Servicios de Transporte Aéreo a menos que sea titular de un Certificado (AOC) válido y expedido por la DGAC."*
- g) La declaración dada en la presente investigación, con fecha 20 de julio de 2010, por el Sr. Fernando Novoa Cortez, Representante Legal de AeroScience Ltda., quien, en relación a la denuncia efectuada por vuelos temerarios y a baja altura, manifiesta que: *"De acuerdo con la información entregada por nuestro piloto y por científicos que viajaban en el helicóptero, nunca se realizaron vuelos que puedan catalogarse como temerario, ni*

vuelos a baja altura sobre personas ni animales ni edificaciones.” Asimismo, en lo relativo a la utilización de la aeronave para efectuar servicios aéreos sin contar con su AOC, declara que: “...AeroScience aun no ha dado ningún tipo de servicio, ni ha realizado ningún tipo de trabajo aéreo por el cual haya recibido pago alguno. A la espera del Certificado de Operador de Servicios de Transporte Aéreo, la aeronave matrícula CC-PXE, ha sido utilizada en forma particular por su dueño, Centro de Ecología Aplicada Ltda., empresa dedicada a realizar estudios ambientales.”

- h) Que, mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2010, el Sr. Fernando Vidal Múgica ratifica su denuncia.
- i) La declaración testimonial del Sr. Jorge Mella Avila, Jefe de Proyecto y Especialista en Fauna de Centro de Ecología Aplicada Ltda., quien participó en el vuelo investigado, y señala que: *“Dichos sobrevuelos se realizaron generalmente sobre las praderas y casas a grandes alturas y los vuelos más cercanos de la superficie se realizaron siguiendo los cauces de ríos y en la cima de los cerros, no aterrizando muy cerca de casas y sobrevolando a alturas razonables por sobre las habitaciones y campos del sector...”*
- j) La declaración testimonial del Sr. Antonio Jibaja, Analista Químico y Muestreador de Centro de Ecología Aplicada Ltda., quien expresa lo siguiente: *“...participé en el muestreo del Proyecto Central Maqueo realizado en el Sector de Valdivia, Futrono. En aquella campaña el muestreo fue realizado en el helicóptero de la empresa piloteado por don René Pairoa...como pasajero en ese vuelo declaro que no son verídicos, en lo absoluto, los hechos que denuncia, ya que nunca voló a baja altura y menos en forma temeraria.”*
- k) La declaración testimonial del Sr. Camilo Vera Boettcher, Jefe de Terreno, Proyecto Hidroeléctrico Maqueo de Centro de Ecología Aplicada Ltda., quien manifiesta, entre otras consideraciones, que: *“...el día y hora de la denuncia, en los que yo era pasajero, el helicóptero no efectuó vuelo temerario alguno y en ningún momento existió riesgo para los tripulantes y pasajeros de la nave, ni a persona o animal alguno.”*
- l) La declaración testimonial del Sr. Victor Cárcamo Aguilar, Técnico en Terreno y Muestreador de Centro de Ecología Aplicada Ltda., quien, con respecto a la utilización del helicóptero matrícula CC-PXE expresa lo siguiente: *“...el Centro de Ecología Ltda. nos facilitó el suyo, el que fue piloteado por el Sr. René Pairoa el cual tiene bastante experiencia por lo que jamás nos hemos sentido en peligro ya que él es un experto confiable...”*
- m) Que, consta en autos la declaración del piloto al mando de la aeronave CC-PXE, Sr. René Pairoa, quien afirma que: *“...jamás en mi larga experiencia como piloto, he realizado vuelos temerarios o fuera de norma, siendo consciente siempre, y mi currículo me avala, de que mi seguridad, la de mis pasajeros y la de la aeronave que representa mi fuente de trabajo dependen de ello”.*
- n) Que, las declaraciones otorgadas y demás antecedentes de la investigación permiten probar que el piloto al mando de la aeronave CC-PXE no realizó un vuelo negligente o temerario.
- o) La Formulación de Cargo de autos infraccionales, de fecha 9 de septiembre de 2010, vía oficio D.P.A. N° 06/3/1735/5240, en contra de la empresa AeroScience S.A., en razón a lo siguiente: Haber realizado Servicios de Transporte Aéreo sin ser titular de un Certificado (AOC) válido y expedido por la DGAC.

- p) Que, con fecha 30 de septiembre de 2010, la empresa AeroScience S.A. presentó sus descargos, manifestando que: "...AeroScience Ltda., a la fecha no ha realizado servicio de transporte alguno, justamente a la espera del Certificado AOC cuyo otorgamiento se encuentra en trámite. En efecto, la propietaria de la aeronave ha solicitado de su comodataria, transitoriamente y mientras esta obtiene su documentación habilitante, acceder a su uso, para sus fines propios". A su vez, agrega que: "El vuelo era operado directamente por su propietaria, y a su costo, lo que se acredita por el hecho de haberse hecho cargo ésta del pago de los costos de operación y mantenimiento de la aeronave como asimismo de los servicios del piloto, según consta de los documentos acompañados en otrosí..."
- q) Que, mediante sus descargos, la empresa AeroScience S.A. acredita que la aeronave fue utilizada por su propietaria, Centro de Ecología Aplicada Ltda., debido a que ella, a pesar de detentar la posesión material de la aeronave como comodataria, se encuentra en proceso de obtención de su Certificado de Operador de Servicios de Transporte Aéreo.
- r) Lo dispuesto en el artículo 3.10, letra b), del DAR 51, en el sentido de que el sobreseimiento procede; cuando aparezca claramente establecida la inocencia del denunciado.
- s) Que, la investigación se encuentra agotada y no existirían diligencias pendientes.
- t) Las facultades que me otorga el artículo 3º letra r) de la Ley Nº 16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; los artículos 184 y siguientes del Código Aeronáutico; el Decreto Supremo Nº 148 (Defensa) de 2004, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR-51, más lo dispuesto supletoriamente en la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

**RESUELVO:**

- 1.- Sobreséase la Investigación Infraccional Nº 03-2010.
- 2.- Conforme lo establecido en el artículo 41 y 59 de la ley Nº 19.880, los interesados disponen de un plazo de 05 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, para interponer por escrito un recurso de Reposición ante este Director General de Aeronáutica Civil, y Jerárquico en subsidio.
- 3.- Archívense los antecedentes de la especie, una vez vencidos los plazos legales para interponer recursos, o fallados completamente de haber sido presentados.

Anótese y notifíquese.-



**JOSÉ HUEPE PÉREZ**  
**GENERAL DE BRIGADA AÉREA (A)**  
**DIRECTOR GENERAL**

**DISTRIBUCIÓN**

- 1.- Sr. Fernando Vidal Múgica, Fundo los Canelos, Kilómetro 11.5, Camino Villarrica Pedregoso, Casilla 102, Villarrica.
- 2.- Sr. Fernando Novoa Cortez, AeroScience Ltda., Av. Suecia Nº 3304, Ñuñoa, Santiago.
- 3.- DPA, Sección Investigación Infraccional.
- 4.- DPA, Secretaría.
- 5.- DGAC, Oficina Central de Partes.
- 6.- DPA, Sección Investigación de Accidentes de Aviación.